MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

ÁREA DE EJECUCIÓN HUÁNUCO

Resolución Directoral Regional Nº 01492

Huánuco, 17 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 04610113-2024, expediente N° 02597933-2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y siete (47) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, don **EDWIN MERCEDES DAVILA PICON, identificado con DNI Nº 22860525** actual ex docente pensionista de la jurisdicción, solicita el pago de la continua los devengados e intereses legales desde el 30 de marzo del 2009 hasta la actualidad;

Que, mediante la Resolución Nº 15 de fecha 02 de octubre de 2015, emitida por el 2º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, requiere el cumplimiento de lo ejecutoriado en la Resolución de Vista Nº 14 de fecha 07 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la Sentencia Nº 314-2015 contenida en la Resolución Nº 10, de fecha 29 de abril de 2015, emitida por el 2º Juzgado Civil de Huánuco, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por EDWING MERCEDES DAVILA PICON, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en lo cual se declare nula la Resolución Gerencial Regional Nº 329-2013-GRH/GRDS, de fecha 13 de febrero de 2013, en el extremo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente , en consecuencia que el demandado Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva Resolución otorgando a favor del demandante, el reintegro de los devengados por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que se le otorgó el pago de estos conceptos, con deducción de lo pagado, previa liquidación Ordena el pago de intereses legales, la misma que se deberá generar en ejecución y solo ante el incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada. **Infundada**, respecto al pago de intereses legales desde la fecha de incumplimiento. SIN COSTAS NI COSTOS. **Revocaron** en el extremo que ordena el reintegro de los devengados hasta un día antes de la fecha de su cese; **y reformándola**, **ordenaron,** que dicho reintegro sea otorgado hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, teniendo en cuenta que dicha bonificación formara parte de su pensión definitiva de cesantía;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 02938 de fecha 14 de setiembre de 2018, se resuelve en el numeral **2º RECONOCER, deudas por mandato judicial,** el pago por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, más el reintegro de devengados e intereses legales, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, con la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 31/100 SOLES (S/. 2,232.31)** por el periodo comprendido de agosto de 1991 a diciembre de 2017, a favor de don Edwing Mercedes DÀVILA PICON, **C.M. Nº 1022860525,** g

Que, de conformidad al articulo I del Titulo Preliminar del TUO de la General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, el Presupuesto del Sector Público, está constituido por los créditos suplementarios, los cuales representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las

políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; al igual el numeral 4.2) del artículo 4° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuestario, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe dela Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público";

Que, de conformidad con el inciso 2) del Articulo 139° de la Constitución Política del Perú y del Articulo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el Articulo 215° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS; las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal de servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, de los dispositivos legales descritos precedentemente, se consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de administración. Por esta regla la administración pública y sus autoridades debe sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcances y sentido han sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o aun someter a prueba, razón por la que es necesario acatar lo dispuesto en la Resolución Nº 15 de fecha 02 de octubre de 2015, emitida por el 2º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, requiere el cumplimiento de lo ejecutoriado en la Resolución de Vista Nº 14 de fecha 07 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la Sentencia Nº 314-2015 contenida en la Resolución Nº 10, de fecha 29 de abril de 2015, emitida por el 2º Juzgado Civil de Huánuco;

Que, **don EDWING MERCEDES DÀVILA PICÒN, por** mandato judicial y regional al amparo de las disposiciones legales, ha obtenido el reconocimiento de sus derechos para percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, reconocida por Resolución Directoral Regional Nº 02938 de fecha 14 de setiembre de 2018; en consecuencia, es necesario desestimar el pago permanente y continuado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la Sentencia del administrado no ordena el pago de la continua del incremento del bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante;

Que, de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en los considerandos precedentes, es necesario desestimar la pretensión de la recurrente, declarándole IMPROCEDENTE en la forma que se precisa en la parte resolutiva;

Estando a lo informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, y lo dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Decreto Ley Nº 25920, Ley que disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-

01492

2002-ED, Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos, en los considerandos de la presente Resolución, la petición formulada por don **EDWIN MERCEDES DAVILA PICON, identificado con DNI Nº 22860525** actual pensionista docente de la jurisdicción, referente al pago de la continua y permanente del incremento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación así como por desempeño de gestión, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, por no estar contemplado en la Resolución Nº 15 de fecha 02 de octubre de 2015, emitida por el 2º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, requiere el cumplimiento de lo ejecutoriado en la Resolución de Vista Nº 14 de fecha 07 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la Sentencia Nº 314-2015 contenida en la Resolución Nº 10, de fecha 29 de abril de 2015, emitida por el 2º Juzgado Civil de Huánuco;; así como la Resolución Directoral Regional Regional Nº 02938 de fecha 14 de setiembre de 2018.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón, al Área de Remuneraciones y Pensiones, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUANUCO

MCG/DREH
JCAA/DOGA.
WGCQ/RP
YAA/EA
08-04-2024